

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto derogando cuantas disposiciones se han dictado relacionadas con los derechos arancelarios de trigos y harinas, y restableciéndose en todo su vigor, en la forma que se indica, el artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1922.—Páginas 1138 y 1139.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto redactando en la forma que se inserta el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1926, que organizó la Inspección de Prisiones.—Páginas 1139 y 1140.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones a cinco plazas de la categoría inferior del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Páginas 1140 a 1142.

Otro convocando oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes a la Judicatura.—Página 1142.

Otro disponiendo que este Ministerio, conservando su actual organización, competencia y atribuciones, cambie su denominación por la de Ministerio de Gracia y Justicia.—Páginas 1142 y 1143.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. José Oppelt García.—Página 1143.

Otro declarando jubilado a D. Arturo Ramos Camacho, Magistrado de categoría de entrada, electo de la Audiencia territorial de Las Palmas.—Páginas 1143.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo suplementos de créditos con destino a satis-

facer los conceptos que se indican. Páginas 1143.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto accediendo a la segregación del pueblo de Acedera, del partido judicial de Puebla de Alcocer, para incorporarse al de Villanueva de la Serena, ambos de la provincia de Badajoz.—Página 1143.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden concediendo a D. Mariano del Prado O'Neill, Conde de Buelna, Real licencia para contraer matrimonio con doña María Rüs-poll y Caro.—Página 1143.

Otra ídem a D. José Luis Pérez Sierra Real licencia para contraer matrimonio con doña Josefina Bosch-Labrús y Reig.—Páginas 1143 y 1144.

Otra ídem a doña Magdalena Muñoz Cobo y de Burgos Real licencia para contraer matrimonio con D. Luis Pallarés y Moreno.—Página 1144.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Garci-Grande a favor de D. Manuel Espinosa Villapeceñin, Conde de la Cabaña de Silva.—Página 1144.

Otra nombrando con carácter interino para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Almería a don Justo Amat Tovar.—Página 1144.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancias presentadas por la Federación de Sindicatos Carboneros de España y por los explotadores de minas de carbón, solicitando la supresión del recargo municipal sobre el valor del producto bruto de las explotaciones carboníferas.—Páginas 1144 y 1145.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aclarando ciertos extremos concernientes a la comunicación radiotelefónica España-Argentina, vía Transradio.—Página 1145.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando la provisión por oposición, de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos que se mencionan, y disponiendo que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones quede constituido en la forma que se indica.—Página 1145.

Otra resolviendo reclamación presentada contra la subasta de las obras de ampliación y reforma del edificio que ocupa la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de esta Corte.—Páginas 1145 y 1146.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que, mediante concurso y por orden de antigüedad en el Escalafón de su clase, pueda nombrar, en concepto de temporeros agregados, 16 Ingenieros de Montes con destino a cubrir vacantes existentes en las plantillas de Servicios provinciales.—Páginas 1146 y 1147.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Juan Aranda Barroso, contra la Real orden de este Ministerio de fecha 19 de Octubre de 1927.—Página 1147.

Otra autorizando a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que, mediante concurso y por orden de antigüedad en el Escalafón de su clase, pueda nombrar, en concepto de temporeros agregados, 10 Ayudantes de Montes con destino a cubrir vacantes existentes en las plantillas de Servicios provinciales.—Páginas 1147 y 1148.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes concediendo la Medalla del Trabajo, de oro, a los señores que se mencionan.—Página 1148.

Otra ídem id., de plata, a los señores

que figuran en la relación que se inserta.—Página 1148.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden (rectificada) disponiendo se constituya una Comisión, integrada en la forma que se indica, encargada de estudiar en todos sus alcances los efectos que la reforma arancelaria francesa pueda producir en nuestra exportación, así como la influencia que dicha reforma ejerza en la efectividad real del Convenio de 1926 suscrito por los dos países.—Páginas 1148 y 1149.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan ya novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los más difíciles problemas que el actual Gobierno encontró planteados al constituirse, es el originado por la contracción de los mercados de trigos, atribuida a las autorizaciones concedidas para la importación de dicho cereal. Cuidó, en primer término, el Gobierno, por la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 24 de Febrero último, de dar la seguridad a los productores nacionales de que, cerrada de hecho la frontera por un derecho arancelario que con el recargo transitorio ascendía a 21 pesetas oro, ninguna otra autorización de importación sería concedida, manteniendo, además, con carácter provisional, la tasa mínima que impidiese el envilecimiento de los precios. Para estudiar con las máximas garantías las causas de la crisis producida y la relación de las existencias con el consumo, se publicó la Real orden de 22 de Marzo próximo pasado, núm. 144, por la que se exigían a todos los tenedores de trigo declaraciones juradas de existencias a la fecha del 15 de Abril, conminando con las oportunas sanciones a los que las falseasen o dejaran de formularlas, advirtiéndoles, además, de los peligros que entraña-

TROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Febrero último.—Declarando firme la propuesta provisional de Vigilantes de Arbitrios del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, publicada en la GACETA del 20 de Abril del corriente año y reclamaciones que se desestiman por los motivos que se indican.—Página 1149.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del África occidental, correspondiente al año económico de 1909.—Página 1150.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando a oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes a la Judicatura.—Página 1151.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación del material se verifique el día 7 del mismo mes.—Página 1152.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Concursos para la provisión de las plazas que se indican, vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 1152.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS, CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 31, 32 y 33.

ría semejante conducta, ya que tales declaraciones habrían de servir de base a ulteriores resoluciones de Gobierno.

El resultado de dichas declaraciones, que tienen la garantía de estar facilitadas y firmadas por los interesados en el problema con conocimiento del único fin que con las mismas se perseguía, ha arrojado un total de existencias en el expresado día 15 de Abril último de 968.551 toneladas, cifra que concuerda con los datos oficiales que obran en el Ministerio de Economía Nacional y que difícilmente explican la actual situación de los mercados y la constante y alarmante baja de los precios. Aunque a la expresada cifra haya de agregarse la de 9.780 toneladas de trigo exótico que aún queda sin moler y las existencias de otros trigos y harinas en poder de fabricantes, no puede advertirse otra causa de la paralización de los mercados que la superproducción de harinas, intensificada por la necesidad de molturar los trigos exóticos y por la alarma que tal régimen hizo cundir suponiendo excedentes agobiadores e irremediables, por fortuna no comprobados. En tal concepto puede considerarse pasajera y circunstancial la crisis que lamentamos.

Téngase para ello en cuenta que las cantidades de trigo precisas para el abasto nacional de pan, se calculan en 9.000 toneladas diarias, y si a esta cifra se agregan las necesarias para obtener harinas selectas, elaboración de pastelería, pastas y otras, así como las indispensables para siembra, bien puede afirmarse que las existencias actuales, bajo la fe de los propios trigueros, no constituyen motivo de grave preocupación, pues el remanente que resulte sería siempre necesario para cubrir las atenciones del enlace de cosechas, aparte de lo que aconseja la natural previsión de retraso

o posible daño y merma consiguiente en la próxima recolección.

De todo lo expuesto, deduce el Gobierno que para lograr la ansiada normalidad en la producción, que ha de traer consigo la de los mercados, no hay otro remedio que derogar todas las disposiciones que alteraron el régimen arancelario, y llevaron la inseguridad a los productores y molturadores, restableciendo en todo su vigor para evitarla el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1922, prohibiendo además la importación de otro producto llamado "Manioc", de muy poco coste, y con el que se fabrican harinas que sirven para tapiocas, piensos e incluso para dar blancura a ciertas harinas y a subproductos del trigo y que luego pueden venderse en el mercado como si fueran puras, lo cual causa un grave perjuicio a los intereses de los agricultores.

Prohibida también, como se halla actualmente, la importación de maíz por haber entrado desde 1.º de Julio hasta la fecha 278.000 toneladas, no parece oportuno restablecer la vigencia del art. 2.º de la citada ley, en tanto no se conocen las eventualidades de la próxima cosecha y no se logre la normalidad del mercado de trigos.

A ésta ha de contribuir, como medida de urgencia, la que se adopta para agotar las existencias de harinas, que estorban nuevas molturaciones y restringen la capacidad de compra de los molturadores, disponiendo al efecto compras anticipadas para las necesidades del Ejército de la Península y de Marruecos y para un plazo no menor de tres meses. Con ello los molturadores, desembarazados de las actuales existencias y aumentadas sus disponibilidades, se verán estimulados a compras de trigo que influirán en los mercados, y más aún, autorizándoseles para la libertad de molturación que acabará con el antieconómico ré-

gimen de mezclas que vino rigiendo y que no tiene ya la menor justificación, toda vez que, como queda dicho, las existencias de trigos exóticos se reducen en la actualidad a la insignificante cifra de 9.780 toneladas.

Suprimida esta traba, todo aconseja prescindir de las demás que vienen alterando el comercio de cereales y harinas, limitando su natural desarrollo y perturbando las transacciones. Es un hecho notorio, comprobado incluso por las cotizaciones que se publican en la Prensa, que, no obstante la vigilancia de las Autoridades, los agricultores ceden actualmente el trigo a precios inferiores al de la tasa mínima, que resulta no sólo ficticia, sino contraproducente, ya que, aunque vainerada a cada momento, necesariamente ha de tomarse por base para fijar el precio de las harinas y del pan, con lo cual, sin beneficio alguno para productores ni consumidores, sólo se logra la revalorización de las existencias en poder de intermediarios y acaparadores, que son acaso por ello los más interesados en su mantenimiento oficial. A tal artificio no puede prestarse el Gobierno, consciente de la realidad y de sus deberes, y seguro de que las tasas sólo pueden justificarse en casos muy especiales y mantenerse transitoriamente, para que no resulten, como ahora, peores que el mal que trataron de remediar.

Los agricultores, ante la seguridad de una protección arancelaria de carácter permanente, que lleva consigo la prohibición de importar, procurarán intensificar la producción, mejorando las calidades y rendimientos, realizando así una labor de beneficio nacional, cuidando por su propio interés de que en lo sucesivo los Gobiernos no precisen autorizar importaciones. Y de momento, los mercados, seguros del próximo agotamiento de las harinas que impedían nuevas moliduras y libres éstas de toda traba, se verán influidos por demandas de cereal precisas para el abasto de pan, y no sólo los precios no continuarán en su descenso, sino que pronto alcanzarán la normalidad deseada.

Para ello también es preciso que todos los elementos propulsores de nuestra economía agraria coadyuven en la obra, calmando los ánimos, haciendo renacer la tranquilidad y convenciendo a todos de que la crisis producida es pasajera y de que el Gobierno seguirá atento al problema para encauzarlo y remediarlo definitivamente con la reorganización del Crédito Agrario a base de Cooperativas y Mutualidades. Mucho espera en este sentido de las Diputaciones provin-

ciales interesadas, de los Sindicatos Agrícolas, de la Federación Católica Agraria y demás Asociaciones, cuyas demandas ha recogido hasta donde le fué posible y cuya misión es de día en día más interesante y podrá ser cada vez más eficaz si no se aparta de sus verdaderos fines.

En atención a lo expuesto, el Presidente que suscribe, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional y oídos los de Ejército y Hacienda, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.337.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado relacionadas con los derechos arancelarios de trigo y harinas, restableciéndose en todo su vigor el artículo 1.º de la ley de 10 de Julio de 1922, en la forma siguiente: Queda prohibida la introducción en la Península e Islas Baleares de trigos y sus harinas procedentes del extranjero. Subsistirá esta prohibición hasta que el precio del trigo rebase el de 53 pesetas los 100 kilos en los mercados reguladores de Castilla durante un mes.

Para admitir la importación de trigos, una vez cumplida la condición anterior, habrá de acordarla el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, queda prohibida la importación del tubérculo denominado "Manioc", así como la de sus harinas y tapiocas, exceptuándose los cargamentos en ruta para España o con visado consular anterior a la fecha referida.

Artículo 3.º Por el Ministerio del Ejército se adquirirá, en el plazo más breve posible, la cantidad de harina necesaria para atender el abastecimiento del Ejército de la Península y de Africa durante tres meses.

A estos efectos, se celebrarán concursos de adquisición en las Capitánías generales de la Península, que por el Ministerio del Ejército se designen y con las condiciones que por el mismo se determinen.

Artículo 4.º Quedan, asimismo, derogadas las disposiciones que establecían las tasas mínimas y máxima de los trigos, declarándose la absoluta libertad de contratación.

Artículo 5.º Los trigos exóticos que existan sin molturar en la fecha de la publicación de este Decreto podrán ser molturados sin sujeción a mezcla alguna y vendidas sus harinas con absoluta libertad en los precios; debiéndose tener presente que la bonificación de derechos arancelarios que, en su caso, pudiera corresponderles, no podrán alcanzar a mayor cantidad que a la que asciende el impuesto transitorio de siete pesetas oro.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Hacienda, Ejército y Economía Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto, exigiéndose de las Autoridades y funcionarios de aquéllos dependientes el mayor celo y exactitud en su aplicación.

Artículo 7.º El presente Decreto entrará en vigor a partir del siguiente día a su publicación en la GACETA DE MADRID, y del mismo se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICION

SEÑOR: La inspección de los servicios de Prisiones, tan varios y extendidos en considerable número de Establecimientos, se halla encomendada a un Inspector general y tres Inspectores centrales, que se reclutan entre funcionarios del Cuerpo técnico-administrativo de este Ministerio y del Cuerpo especial de Prisiones, según las normas del Real decreto de 14 de Junio de 1926, sin que devenguen remuneración alguna por el desempeño de tal función.

A fin de que la labor de este personal, siempre bien orientada por virtud de su experiencia, pueda intensificarse, permitiéndole realizar más frecuentes visitas a las Prisiones, y no sólo para corregir faltas reglamentarias, sino para prevenirlas y evitarlas con sus instrucciones y consejos, se precisa el aumento de un Inspector más, de la categoría de los centrales, lo que introduce una ligera variante en el texto del citado Real decreto orgánico de este servicio, y, como indicado queda,

no ocasiona gasto ni tiene ninguna otra resultancia en el orden económico.

Tal es el objeto del presente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 1.338.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1926, que organizó la Inspección de Prisiones, quedará redactado en esta forma:

“La Inspección general estará a cargo del Inspector general y de los Inspectores centrales, siendo el general y dos de los centrales del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Justicia y Culto, y los otros dos centrales, del Cuerpo de Prisiones, todos con categoría de Jefes de Administración.

“La vacante de Inspector general, cuando se produzca, será cubierta con el funcionario del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio a quien correspondiera el ascenso. Las Inspectores centrales se proveerán mediante concurso de méritos entre funcionarios de la Dirección general o del Cuerpo de Prisiones, según la procedencia de la vacante producida.”

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: Existen actualmente en la categoría de Oficiales terceros, Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio, dos plazas vacantes, cuya provisión debe hacerse mediante la oposición establecida en la Ley de 19 de Junio de 1911. Algunos de los artículos del Real decreto de 9 de Julio de 1917, vigente en la materia, que determinaban el modo y forma de verificarse los ejercicios para esta clase de oposiciones, ya hubieron de ser necesariamente modificados al realizarse las últimas en el año 1928, a consecuencia de la fusión de los Cuerpos técni-

cos existentes en este Ministerio el año 1926, que hizo cambiar la estructura orgánica de los mismos. No obstante esas modificaciones, esencial y absolutamente indispensables, introducidas en la nueva redacción de aquellos artículos por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1928, se ha creído ahora conveniente rectificar ésta, para evitar que surjan en el transcurso de los ejercicios aquellos inconvenientes que la práctica ya puso de manifiesto y que la experiencia aconseja precaver. Reducido es el alcance de las modificaciones que se proponen y su espíritu análogo al que informó el Real decreto precitado de 16 de Noviembre de 1928; pero ya que es necesario solicitar de V. M. la autorización para la convocatoria, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, comprensivo de esas modificaciones.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO

Núm. 1.339.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia y Culto para convocar oposiciones a cinco plazas de la categoría inferior del Cuerpo técnico de Letrados de dicho Ministerio, dos de ellas que, correspondientes al turno de oposición, se hallan en la actualidad vacantes en la plantilla de la expresada categoría, y las otras tres para opositores que quedarán en expectación de destino, para ir cubriendo las vacantes que a dicho turno de oposición correspondan.

Artículo 2.º Los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de organización y procedimiento administrativo para el Ministerio de Justicia y Culto, de 9 de Julio de 1917, que modificó el Real decreto de 16 de Noviembre de 1928, quedarán redactados de la forma siguiente:

“Artículo 23. El ingreso en el Cuerpo Técnico, cuando no sea aplicable el artículo 45, sólo podrá hacerse por la categoría de Oficial tercero, mediante oposición entre españoles Licenciados en Derecho, de estado seglar, sin distinción de sexos, mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco años el día que expire la convocatoria.

Dichas oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal designado por Real orden al hacer la convocatoria, constituido por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un funcionario de las Carreras judicial o fiscal, un Notario o Registrador que tenga su residencia en Madrid y dos funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, que el de menor categoría actuará como Secretario, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio. En caso de necesidad, el Presidente será sustituido por uno de los dos Directores del Ministerio, y el Secretario por otro funcionario del Cuerpo, elegido por el Ministro.

Las oposiciones no se convocarán hasta que existan una o más vacantes, y si convocadas ocurriere alguna otra en el mismo turno, se acumulará a la convocatoria hecha.

En la convocatoria se fijará el plazo para presentar las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones, que nunca será menor de quince ni excederá de treinta días naturales, a contar del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, se determinarán los documentos que a dichas instancias han de acompañar los solicitantes, que habrán de ser:

1.º Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Título de Doctor o Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo o, en defecto del título, certificación de tener aprobados los estudios necesarios para obtenerlo, pero debiendo, en todo caso, cuando se obtuviere plaza, presentar, dentro del término reglamentario para posesionarse de ella, el referido título o su testimonio o, por lo menos, la certificación acreditativa de haber efectuado los pagos exigidos para su expedición.

4.º Declaración jurada, suscrita de puño y letra del interesado, de no haber sido expulsado de otro Cuerpo o carrera; y

5.º El recibo de haber satisfecho la cantidad que en la convocatoria se fije para gastos de la oposición.

Además podrán acompañarse cuantos documentos acrediten servicios o méritos especiales.

Vencido el término de la convocatoria, no podrán subsanarse defectos de documentación ni se admitirá la adición de nuevos documentos. El opositor que en dicho día no tuviera completa la documentación no po-

drá ser admitido a la práctica de los ejercicios.

Los opositores actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en los ejercicios individuales y en los comunes todos juntos, si el número lo permitiera, o divididos en los grupos que el Tribunal acuerde.

El opositor que al ser llamado no se presentare, será convocado nuevamente en segunda vuelta al terminar el correspondiente ejercicio, y si entonces no se presentare perderá el derecho a la oposición, sea cual fuere la causa.

Terminado el plazo de presentación de instancias en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Culto, se pasarán al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, el cual acordará sobre admisión o exclusión de los opositores, en vista de su documentación, y publicará la lista de los admitidos con la anticipación debida, en la GACETA DE MADRID, así como el día, hora y lugar en que ha de comenzar el primer ejercicio, anunciándose los posteriores señalamientos por medio de edictos fijados al público a la puerta del local donde actúe el Tribunal.

Las oposiciones constarán de tres ejercicios: el primero consistirá en contestar de palabra, sin preparación preliminar, en el término de una hora, prorrogable por media más, a juicio del Tribunal, a un tema sacado a la suerte de cada una de las materias siguientes: Derecho político y administrativo, Derecho civil, Derecho mercantil y canónico, Derecho penal y Legislación penitenciaria; Derecho internacional público y privado, Legislación hipotecaria, notarial y del Registro civil, y Organización de Tribunales y Procedimientos judiciales civiles y eclesiásticos.

El programa de estas materias lo redactará el Ministerio de Justicia y Culto y se publicará en la GACETA DE MADRID, sin que puedan comenzar las oposiciones hasta que hayan transcurrido sesenta días desde aquel en que termine la inserción del mismo en el citado diario oficial.

El segundo ejercicio consistirá en demostrar los opositores conocimiento suficiente de tres idiomas por lo menos. Serán éstos: el francés y el latín, comunes para todos e insustituibles, y, además, portugués, italiano, inglés o alemán; estos cuatro últimos a elección de los opositores, que habrán de designar expresamente en sus instancias de cuál o cuáles desean ser examinados. Todos los ejercicios serán escritos. El de francés se realizará efectuando la traducción directa del francés a español y la inversa de es-

pañol a francés; los de los demás idiomas solamente la traducción directa al español. El Tribunal podrá permitir o prohibir el uso de Diccionarios, pero usará de esta facultad de modo general.

Los trozos de idiomas que deban ser traducidos se tomarán de periódicos o revistas; para el latín se podrá utilizar el "Acta Apostolicæ Sedis", o cualquiera otra publicación o texto de carácter eclesiástico; para la versión al francés se tomará de un periódico de Madrid del día en que el ejercicio se verifique. Los trozos, previamente señalados, se elegirán por suerte al comenzar la sesión; serán comunes a todos los opositores los de francés y latín, así como los correspondientes a cada uno de los demás idiomas para quienes le hubieran elegido.

La duración del ejercicio será de una hora por cada idioma, durante la cual permanecerán los opositores convenientemente separados, sin que puedan comunicarse entre sí y vigilados por un individuo del Tribunal, a quien al terminar el tiempo fijado, que será improrrogable, entregarán los opositores su trabajo firmado, en sobre cerrado, que llevará el nombre del opositor y en el que estampará su rúbrica el que lo recibe.

En el mismo día, el Tribunal celebrará sesión pública para la lectura de los trabajos; cada opositor leerá el suyo, igualmente el texto extranjero que la traducción y lo volverá a entregar al Tribunal.

Para comenzar este ejercicio se incorporará, sin voto, al Tribunal, el funcionario de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado que previamente se haya nombrado por el de Justicia y Culto, para que, como asesor del Tribunal, le informe y le formule dictamen por escrito respecto del mérito de cada opositor.

El tercer ejercicio quedará reducido a que los opositores aprobados en los dos anteriores, todos de una vez, si el número lo permitiere, o en grupos en caso contrario, preparen y resuelvan un expediente sobre cualquiera de las materias de la competencia del Ministerio. Este expediente se sacará a la suerte entre varios diferentes. Cada opositor, convenientemente aislado y sin comunicarse con persona alguna distinta de los Miembros del Tribunal, en el término de cuatro horas extractará los documentos que se le entreguen y redactará la propuesta de resolución aplicando la legislación vigente oportuna y el Reglamento de procedimiento administrativo del Mi-

nisterio, para lo cual se les autorizará la consulta de textos legales.

Transcurrido el plazo fijado, los opositores entregarán su trabajo firmado, en sobre cerrado en que figure su nombre, al Miembro del Tribunal designado al efecto por éste, quien firmará también el sobre. En el mismo día se procederá a la lectura de los trabajos: cada opositor recibirá y abrirá su sobre, leerá su trabajo y después se le entregará al Tribunal, cuyos Miembros podrán examinarlo personalmente.

Artículo 24. El Tribunal de oposiciones podrá actuar con la presencia del Presidente y dos de sus cinco Vocales; pero en las calificaciones votará todo el que presencié el ejercicio calificado, y si no pudiera concurrir al Tribunal, dirigirá a éste su voto por escrito, salvo en los casos de absoluta imposibilidad, en que se prescindirá de él.

Terminados los actos públicos de cada ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, votará nominalmente por orden alfabético de los primeros apellidos de todos sus Vocales, en primer lugar la aprobación o desaprobación de cada opositor, y si resultare aprobado, entendiéndose que el empate es la aprobación, se procederá a su calificación, concediéndole cada Vocal un número de puntos que determine su mérito con relación a los demás aprobados, que no podrá exceder de cinco por cada tema en el primer ejercicio; de tres en el segundo, calificado con vista del dictamen suscrito por el asesor, apreciándose en conjunto el mérito de cada opositor en todos los idiomas en que hubiere practicado, y de diez en el tercero. La suma total de puntos obtenida por cada opositor en cada ejercicio se dividirá por el número de votantes en el mismo, y el cociente, entero o decimal, se tendrán como calificación numérica de aquel ejercicio. Diariamente la lista de aprobados con su puntuación se hará pública.

Terminada la calificación del tercero de estos ejercicios, que será el último, se sumarán para cada opositor los cocientes obtenidos por él en todos sus ejercicios, y esta suma será la de calificación única de su mérito relativo y determinará su orden numérico, no pudiendo considerarse aprobado el opositor que tenga menos de la mitad más uno del máximo de puntos, ni tampoco aquel que haya dejado de contestar a alguno de los temas que le hubieren salido en suerte.

El Tribunal, en el mismo día de la calificación única y definitiva, elevará

al Ministro de Justicia y Culto la propuesta en que figurarán, por orden de mayor a menor puntuación, tantos aprobados como plazas se hayan anunciado a oposición, absteniéndose de incluir a los demás opositores aprobados, si los hubiere, y de formular juicios ni pretensiones acerca de ellos.

Si dos o más opositores resultasen empatados en la calificación general, el Tribunal tomará en cuenta los méritos que resulten comprobados en los expedientes de los indicados opositores. Todas las divergencias que surgieren sobre estas cuestiones serán resueltas nominalmente por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del Presidente.

El resultado definitivo de la oposición, así como el de cada uno de los ejercicios practicados, se hará saber inmediatamente a los opositores por medio de edicto fijado al público, permitiendo los nombres de los desaprobados.

Todas las reuniones del Tribunal se reflejarán en un acta, que suscribirán todos los asistentes, y formarán un libro, que elevarán al Ministro de Justicia y Culto al mismo tiempo que la propuesta.

Artículo 25. Si para cualquiera de las plazas sacadas a oposición, o para todas ellas, no hubiera opositores aprobados, el Tribunal se abstendrá de formar propuesta para la plaza o plazas de que se trate, con expresión de la causa de ello, y se procederá a hacer nueva convocatoria, en iguales o diferentes términos que la anterior y ante el mismo o distinto Tribunal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que ordena se fije anualmente el número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, y próximo a terminarse el constituido por Real orden de 20 de Diciembre último, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO

Núm. 1340.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convocan oposiciones para proveer cincuenta plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Las oposiciones se verificarán con sujeción al Reglamento autorizado por Mi Decreto de 23 de Agosto de 1926.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, al dar nueva organización a los Departamentos centrales de la Administración del Estado, se cambió la denominación del Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que en lo sucesivo se designase con el nombre de Ministerio de Justicia y Culto. Afán innovador fué éste que no aparece justificado en el preámbulo de dicha disposición, sin duda por existir motivo para ello, ya que al conservar las atribuciones y competencias de dicho Ministerio solamente podía convenirle el antiguo nombre que ostentaba, de rancio abolengo en la Administración española, mantenido sin variación alguna desde que de tal modo fuera confirmado en la definitiva organización de las Secretarías de despacho. Este antiguo nombre expresa mucho mejor que el nuevo lo que es peculiar del despacho de este Ministerio, es a saber: en primer lugar, lo que más directa y propiamente es función del Soberano, las mercedes Reales, tanto con relación al ejercicio del Regio Patronato Eclesiástico, como a los Títulos de nobleza, legitimaciones *ex rescripto Principis* y a la Real prerrogativa de indulto, todo ello comprendido en la palabra *Gracia*, y en segundo lugar, lo perteneciente a la Administración de Justicia, altísima misión y noble oficio de los funcionarios judiciales cuya organización compete a este Ministerio, que igualmente cuida de los lugares en que dicha Justicia ha de administrarse y de todo lo relativo al cumplimiento de las sanciones impuestas. En el nuevo nombre, suprimida la palabra *Gracia*, ha dejado de expresarse lo que es de Real merced, que por justo y merecido que sea no puede incluirse en la palabra *Justicia*, sin que hubiera que incluir también

en ella cuanto con justicia y razón se despache en los demás Ministerios, y en cambio se ha puesto, pero no en primer lugar, como por respeto a la Divinidad sobre todo lo humano por muy alto y noble que sea le correspondía, la palabra *Culto*, en la cual se expresa una cosa que no corresponde a ningún Departamento ministerial, esto es, el culto de la Religión católica, cuyo cuidado y gobierno sólo a la Iglesia compete.

Patente resultaría la incongruencia entre la palabra y el significado atribuido si con dicho vocablo se quiso expresar el ejercicio de las prerrogativas que a V. M. corresponden en virtud del Patronato eclesiástico.

Las razones expuestas manifiestan la conveniencia de volver al uso de la denominación de Ministerio de Gracia y Justicia para designar a este Departamento ministerial, y, en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO

Núm. 1341.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Decreto, el Ministerio de Justicia y Culto se denominará de Gracia y Justicia, conservando su actual organización con la competencia y atribuciones que le están conferidas.

Artículo 2.º Los Cuerpos que actualmente tienen la denominación de Técnico de Letrados, Administrativo y Auxiliar, respectivamente, del Ministerio de Justicia y Culto, se denominarán Técnico de Letrados, Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Los créditos que en el Presupuesto vigente están asignados para obligaciones del Ministerio de Justicia y Culto, en todas sus dependencias y servicios, se entenderán concedidos igualmente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 4.º Todas las referencias que en las disposiciones legales vigentes existan hechas al Ministerio, Subsecretaría o Ministro de Justicia y Culto, se entenderán hechas, respectivamente, al Ministerio, Subsecretaría o Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REALES DECRETOS

Núm. 1342.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 24 de Marzo último, en relación con el artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Mariano Avellón, a D. José Oppelt García, excedente forzoso de la misma categoría.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1343.

Accediendo a lo solicitado por don Arturo Ramos Camacho, Magistrado de categoría de entrada, electo de la Audiencia territorial de Las Palmas, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1344.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Intervención general y por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos de créditos al vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos ministe-

riales, "Ministerio de la Gobernación", por un importe total de 959.600 pesetas, para atender al mayor gasto que origine el aumento de 500 hombres en el Cuerpo de Seguridad, con la distribución y aplicación que sigue: 875.000 pesetas al capítulo 10, "Vigilancia y Seguridad.—Personal", artículo 4.º, "Cuerpo de Seguridad", con destino a satisfacer los haberes de 5 Guardias de primera clase, a 3.000 pesetas anuales, durante los últimos siete meses del actual ejercicio económico; 70.000 pesetas al capítulo 15, "Vigilancia y Seguridad.—Material", artículo 2.º, "Alquileres, obras y otros servicios", concepto "Adquisición y recomposición de armamento, corraje, polainas, incluso gastos de transportes de dichos efectos del Cuerpo de Seguridad de España", para satisfacer, por una sola vez, las siguientes adquisiciones: 500 machetes, a 35 pesetas, 17.500; 500 pistolas, a 60 pesetas, 30.000; 500 corrajes, a 25 pesetas, 12.500, y 500 polainas, a 20 pesetas, 10.000, y últimamente 14.600 pesetas a los propios capítulo 15, artículo 2.º, concepto "Auxilio de vestuario de los individuos del Cuerpo de Seguridad, a 50 pesetas", con destino a satisfacer el gasto correspondiente a los 500 Guardias que se aumentan durante los siete últimos meses del ejercicio económico en curso.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirán en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Acedera, perteneciente al partido judicial de Puebla de Alcocer, desea segregarse de éste e incorporarse al de Villanueva de la Serena, en la provincia de Badajoz. Acordada por la Corporación esta segregación, justificada por razones de convivencia con la cabeza del partido judicial al que pretenden incorporarse, e incoado el expediente que preceptúa el artículo 25 del Estatuto municipal, ha sido informado favorablemente por la Diputación pro-

vincial, por la Presidencia de la Audiencia territorial de Cáceres, por el Ministerio de Justicia y Culto y por el Consejo de Estado; por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1345.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación del pueblo de Acedera, del partido judicial de Puebla de Alcocer, para incorporarse al de Villanueva de la Serena, ambos de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 378.

EXCMO. SR.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Mariano del Prado O'Neill, Conde de Buena, para contraer matrimonio con doña María Rùspoli y Caro, hija de los Duques de Sueca, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 379.

EXCMO. SR.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la

Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Luis Pérez Sierra, hijo de los Barones de Purroy, para contraer matrimonio con doña Josefina Bosch-Labrús y Reig, hija de los Vizcondes de Bosch-Labrús, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Barcelona.

Núm. 380.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Magdalena Muñoz Cobo y Ja Burgos, hija de los Grandes de España Condes de Colomera, para contraer matrimonio con D. Luis Pallarés y Moreno, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Obispo de Córdoba.

Núm. 381.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Vizconde de Garcí-Grande a favor de D. Manuel Espinosa Villapececlín, Conde de la Cabaña de Silva, por fallecimiento de su padre D. Luis Espinosa Villapececlín.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Real orden de 26 de Abril último núm. 323 de la GACETA del día 29 para proveer varias plazas vacantes de Vicesecretarios de Audiencia provincial, y a fin de auxiliar los trabajos que se tramitan en esa Audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo adicional del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino, para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. José de la Plata Vichez, que la serva dotada con el haber anual de 6.000 pesetas a D. Justo Amat Tovar, que reúne las condiciones legales.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Núm. 392.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Federación de Sindicatos Carboneros de España y por las Sociedades explotadoras de minas de carbón solicitando la supresión del recargo municipal que grava el producto bruto de las explotaciones carboníferas, fundamentando tal petición en lo previsto en el apartado C), título segundo, de la base quinta del Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927 sobre el Régimen del carbón, que prescribe, como uno de los auxilios que el Gobierno podrá otorgar a las Empresas acogidas al mismo, el de la exención del impuesto sobre el producto bruto y el del recargo municipal sobre éste impuesto:

Resultando que, según afirma en su escrito la Federación de Sindicatos Carboneros de España, ha logrado la industria hullera nacional una situación de equilibrio y normalidad, merced a las disposiciones vigentes, pero que, esto obstante, se halla necesitada de aquellos auxilios, por estar gravada con otros impuestos, como son: 0,65 pesetas por tonelada, para el sostenimiento del Comité ejecutivo de Combustibles, y el de 0,25 pesetas por tonelada, para la creación de un Orfanato minero en Asturias:

Considerando que por Real decreto de 2 de Septiembre de 1922 vienen las minas de carbón disfrutando, desde 1.º de Octubre de dicho año, de la exención del impuesto de explotación, beneficio que corresponde a un auxilio a esta industria equivalente a unos seis millones de pesetas al año, privilegio éste no compartido por las explotaciones de los demás minerales:

Considerando que, si bien el Real decreto antes citado estatuye un régimen de exención de determinados impuestos, no es menos cierto que el Estatuto municipal, establecido por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, creó un derecho a favor de los Ayuntamientos autorizándoles a percibir un recargo de tipo variable sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, en consideración a que suele ser la principal riqueza en los terrenos mineros, riqueza ésta que, generalmente, excluye el desarrollo de otras industrias:

Considerando que pocos impuestos tendrán una justificación tan cabal y razonada como el que afecta a la riqueza minera, en particular a las explotaciones de carbón, y que si bien épocas de intensa crisis pueden explicar la concesión de ciertas exenciones, como la que actualmente disfrutan los carbones, con referencia al impuesto de explotación, nada puede justificar que esas explotaciones carboníferas, que con sus labores perturban directamente servicios municipales, alguno de ellos tan importante como el de agua para el consumo público, y que positivamente se aprovechan de una riqueza fungible radicante en el término municipal respectivo, no contribuyan, siquiera en la pequeña cuantía (unos trece céntimos por tonelada) que significa el recargo, a reparar los daños causados con sus labores y a costear las obras de saneamientos indispensables a la salud de un pueblo, en su mayor parte formado por el personal obrero de las mismas explotaciones:

Considerando, por último, que de suprimirse a los Ayuntamientos este ingreso, perfectamente soportable para las Empresas, quedarían aquéllos imposibilitados de cumplir los compromisos contraídos a base de su perfección, siendo, por otra parte, difícil hallar un recargo municipal que pueda sustituir a aquel de que se trata y que se funde en razones tan sólidas de equidad y de justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que sean desestimadas las instancias presentadas por la Federación de Sindicatos Carboneros de España y por los explotadores de minas de car-

bón, en las que solicitan la supresión del recargo municipal sobre el valor del producto bruto de las explotaciones carboníferas.

2.º Que en lo sucesivo quede en todo su vigor la autorización concedida por el Estatuto municipal para percibir y la obligación de las Empresas mineras a satisfacer el recargo municipal sobre el importe del 3 por 100 del valor del producto bruto, y sin perjuicio de que continúe la exención del impuesto de explotación otorgada en Real decreto de 2 de Septiembre de 1922; y

3.º Que la autorización concedida para seguir cobrando el recargo se considere indefinida.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 519.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España, fecha 18 de Febrero del presente año, solicitando aclaración a la Circular publicada en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, fecha 5 del mismo mes, sobre apertura de la comunicación radiotelefónica Madrid-Buenos Aires, vía Transradio Española:

Considerando que en todas las organizaciones comerciales de radiocomunicación se sigue el procedimiento de mando a distancia que obliga a establecer las estaciones emisoras y receptoras fuera de los núcleos habitados y dentro de las poblaciones el Centro de tráfico que es la prolongación de aquéllas, siendo técnicamente indispensable que dos de los vértices del triángulo así formado esté en relación eléctrica directa con el tercer vértice, como así lo realiza la Transradio Española, S. A., teniendo dispuesta la estación emisora en Aranjuez y la receptora en Alcobendas y el Centro de tráfico radiotelefónico en Madrid, como igualmente lo realiza la misma Compañía Telefónica que está instalando su emisor en Pozuelo del Rey, el receptor en Griñón y el Centro de tráfico en Madrid:

Considerando que por Real decreto-ley de 24 de Diciembre de 1927 y Real orden de 12 de Agosto de 1928, tiene la Transradio Española, S. A., concesión para efectuar servicios ra-

diotelefónicos entre España y otros países:

Teniendo en cuenta que el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, aprobando el Reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica, consigna en su artículo 1.º, apartado segundo la obligación de respetar las concesiones existentes en la fecha de dicho Reglamento, así como en sus artículos 3.º y 1.º (ya citados) y el 7.º definen, respectivamente, la materia objeto de la concesión, la delimitación de la misma y el último presupone la posibilidad de coexistir otras concesiones telefónicas y radiotelefónicas ya concedidas a la sazón:

Teniendo en cuenta, además, el texto de la condición novena del Real decreto de concesión a dicha entidad para enlazar por medio de líneas telegráficas aéreas o subterráneas, para su exclusivo servicio, las estaciones que se le concedan y el Centro telegráfico correspondiente, con lo cual esta autorización coloca a Transradio Española, S. A., en condiciones de no tener que utilizar circuitos de otras entidades cuya sola utilización mediatizaría su concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda aclarada la Circular publicada en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, del día 5 de Febrero último, en el sentido de que, de acuerdo con los términos de la concesión otorgada a Transradio Española, S. A., ésta podrá celebrar con Buenos Aires y otros países conferencias, cuando se le autorice, para comunicaciones radiotelefónicas desde sus Centros de tráfico sin utilizar obligatoriamente circuitos de ninguna otra Empresa.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se desestima la instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España de 18 de Febrero del presente año, en la parte que solicita se obligue a Transradio Española a utilizar los circuitos y redes de la Compañía Telefónica Nacional de España, para unir el Centro de tráfico de Transradio Española con sus emisoras y receptoras correspondientes; y

3.º Que se acceda a declarar conforme a lo pedido por la Compañía Telefónica Nacional de España, que fuera de los casos citados en la disposición primera de esta Real orden, la Transradio Española, S. A. no podrá utilizar otras líneas ni redes de ningún lugar del territorio español que las pertenecientes a la citada Compañía Telefónica Nacional de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.007.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 8 y 30 de Abril de 1910 y 1915, y de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión por oposición (turno libre), en los Institutos femeninos de Madrid y Barcelona y de los nacionales de Alcoy, Pontevedra y Baeza, de las Cátedras de Geografía e Historia.

2.º Que el Tribunal que haya de juzgarlas lo formen: como Presidente, Ilmo. Sr. D. Angel Altolaguirre, propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y como Vocales propietarios, D. Andrés Bellogín García, D. Rafael Montilla Benítez, D. Vicente Serrano Puente y D. Ignacio Puig Bayer, Catedráticos de la misma asignatura que las vacantes de los de Cartagena, Jerez, León y Gerona; como suplentes, D. Ricardo Beltrán González, D. Agustín Rodríguez Sánchez, D. Teófilo López Mata y D. Cristóbal Pellejero Sotera, Catedráticos de la misma asignatura que las vacantes de los de Salamanca, Almería, Burgos y Pamplona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Núm. 1.008.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de subasta celebrada el 26 de Febrero del corriente año para la adjudicación de las obras de ampliación y reforma del edificio que ocupa la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de esta Corte; y

Resultando que anunciada la subasta para el día 22 de Febrero y suspendida para el día 26 por no haberse recibido contestación de diversos Go-

ernadores, constituida la Mesa y cumplidas las formalidades que previene la instrucción de subastas, se procedió a la apertura de los 19 pliegos presentados para optar a la contrata de las obras, y siendo la mejor proposición la presentada por D. Ramón de Aguirre García, que hizo una baja del tipo fijado ascendente al treinta y medio por ciento, por cuya razón la Mesa adjudicó provisionalmente a dicho señor Aguirre el servicio subastado:

Resultando que en el momento de la adjudicación, uno de los proponentes, D. Benjamín Melús Liñán, protestó de la adjudicación acordada por no ser el documento que aportaba el Sr. Aguirre justificativo de haber hecho el depósito de 14.580 pesetas, sino el provisional, en donde se dice: "El citado documento será nulo y sin ningún valor si en su equivalencia no se expide el correspondiente resguardo talonario", y, además, no haber acompañado el adjudicatario a la proposición el documento relativo a obreros y retiro de los mismos, a lo que adujo el adjudicatario que era esta la primera obra en la que intentaba tomar parte, por lo que no disponía de documento relativo a obreros y retiro, si bien contraía la obligación de pagar los jornales procedentes:

Resultando que con fecha 1.º de Marzo, dicho Sr. Melús presentó en el Ministerio instancia ratificando la propuesta que hizo en el acto de la subasta, y solicitando fuese anulada la adjudicación acordada y examinadas de nuevo las demás proposiciones presentadas y admitidas:

Resultando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1922, pasó el expediente a la Asesoría Jurídica, que informó en el sentido de proceder fuese desestimada la reclamación del Sr. Melús y adjudicadas definitivamente las obras a don Ramón de Aguirre García:

Considerando que, según resulta del expediente y del texto del acta de la subasta, ésta se ha celebrado con arreglo a las disposiciones e instrucciones vigentes en materia de contratación:

Considerando que la protesta formulada por D. Benjamín Melús Liñán carece de base cierta, ya que la fundamenta en no presentar el adjudicatario el resguardo definitivo del depósito y si uno provisional, en cuyo pie se dice "que será nulo y sin ningún valor si en su equivalencia no se expide el correspondiente resguardo talonario"; esto se refiere, como la misma factura expresa, para devolución del depósito hecho por el depositante cuando a éste no le ha sido adjudicado

el remate; pero no a su valor y efectividad en el acto de la subasta, ya que el Estado no persigue otro fin con el depósito que el de que quede establecida la garantía en favor de él, de que los concursantes presenten sus proposiciones con ánimo de concursar y firmar la correspondiente escritura, y no la de obtener ventajas determinadas, caso de una adjudicación a su favor:

Considerando que dicha garantía queda igualmente establecida, ya presente el interesado el resguardo provisional, acreditativo de haber constituido el depósito en la Caja general, documento que presentó el Sr. Aguirre, o el resguardo definitivo, que es la carta de pago, pues lo mismo uno que otro sirven para acreditar que el interesado constituyó el depósito preciso para concurrir a la subasta:

Considerando que, a mayor abundamiento, en el presente caso el Sr. Aguirre ha presentado la carta de pago coincidente en un todo con el resguardo provisional, que justifica que con fecha 17 de Febrero de 1930, es decir, muy anterior a la subasta, quedó por dicho señor constituido el depósito, con lo cual se evita en absoluto todos los peligros que el reclamante señala para el Estado en su instancia como posibles:

Considerando que, por lo que respecta a la manifestación del Sr. Melús de no presentar el adjudicatario el documento acreditativo de pagar el retiro obrero desde el momento en que el interesado declara que la obra que concursa es la primera que va a ejecutar por su cuenta como contratista de obras, lo que acredita con el acta de la contribución industrial, dada con fecha 16 de Febrero pasado; es decir, días antes de celebrarse la subasta, no bien obligado a presentar recibos acreditativos del pago del retiro obrero, ya que no teniendo obreros, difícilmente puede pagar el recibo correspondiente:

Considerando que siendo la mejor proposición la presentada por D. Ramón de Aguirre García, que se compromete a efectuar el servicio con el 30 1/2 por 100 de rebaja de la cantidad tipo, a éste debe adjudicarse definitivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea desestimada en todas sus partes la reclamación que contra la adjudicación de las obras a D. Ramón de Aguirre García formula don Benjamín Melús y Liñán.

2.º Se adjudique definitivamente la ejecución de las obras de ampliación y reforma del edificio que ocupa la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas

y Naturales, de esta Corte, a D. Ramón de Aguirre y García, en la cantidad de 337.668,97 pesetas, que es el resultado de deducir 148.185,66 pesetas, 30 1/2 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, rebaja obtenida en la misma; debiendo darse de este acuerdo el oportuno traslado al reclamante, señor Melús, a los efectos procedentes, y al Decanato del Colegio Notarial a los de la correspondiente escritura de contrata, previa la constitución por el rematante de la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos, y en cumplimiento de los demás requisitos que previenen las disposiciones vigentes y los pliegos de condiciones que sirvieron de base a la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: La ejecución del Plan general de repoblación iniciada con cargo al presupuesto extraordinario autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, ha llevado consigo la creación y ampliación de diversos servicios en grado variable, para cuyo desempeño sólo podía contar e con el personal técnico forestal que con la correspondiente dotación viene figurando en las plantillas del presupuesto ordinario, ya mermadas por rigurosa amortización, y por ello insuficientes para la magnitud de la obra que había de emprenderse.

Esta contingencia fué prevista en el Real decreto de 24 de Marzo de 1927, en cuyo artículo 27 se facultaba para nombrar con carácter de temporeros al necesario personal técnico que había de suplir la falta de plantilla, y de acuerdo con el mismo por Real orden de 27 de Mayo de 1927 se autorizó a la entonces Dirección general de Agricultura y Montes para la admisión del citado personal temporero, conforme a determinadas reglas para su nombramiento, cantidades que en concepto de gratificaciones había de percibir y servicios que había de prestar a las inmediatas órdenes de las Jefaturas de los provinciales, en bien de las que podían igualmente ser utilizados sus trabajos, según la regla cuarta de dicho Real orden y el anuncio de concurso

fecha 8 de Junio del mismo año, inserto en la GACETA DE MADRID del día 13.

Por otra parte, el gran desarrollo que por virtud del plan general de repoblación hubo de darse a los servicios, obligó a incorporar a los de nueva creación personal de los antes existentes en lo necesario para su normal desenvolvimiento, produciéndose con ello un desequilibrio entre las plantillas de los servicios y las de personal, insuficientes éstas para cubrir aquéllas.

Esta deficiencia fué suplida sin detrimento para los servicios a que especialmente fueron adscritos los Ingenieros agregados, mediante la Real orden de 17 de Enero de 1929, por la que se hizo factible confiarles algunos de los que son propios del de plantilla.

Pero suprimido el presupuesto extraordinario y disminuídos al pasar al ordinario vigente los créditos destinados a servicios que por virtud de aquél fueron creados o ampliados, fué preciso mantener la organización, pero con cese del personal técnico eventual, que a la vez que realizaba trabajos del Plan general de repoblación, suplía deficiencias de plantillas en ellos y en los restantes servicios.

Y considerando que mantenidas en el vigente presupuesto las deficiencias de las plantillas del personal técnico de los Cuerpos en relación con las de los servicios y quedando, en su consecuencia, vacantes en éstos, sin posibilidad de proveer con personal de aquéllos, lo que conlleva el consiguiente detrimento de los mismos, se impone y es posible remediar esta situación acogiéndose al artículo 30 de la vigente ley de Presupuestos y a las disposiciones antes citadas, que permiten nombrar el personal técnico eventual o temporero más preciso para suplir deficiencias de plantilla en los servicios de que queda hecho mérito, cargándose en este caso los gastos al capítulo adicional 1.º, artículo 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Teniendo en cuenta que nada ha opuesto a la resolución favorable de este expediente la Intervención general de la Administración del Estado, después de su detenido examen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Autorizar a esa Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que, mediante concurso y por orden de antigüedad en el Escalafón de su clase, pueda nombrar, en concepto de temporeros agregados, 16 Ingenieros de Montes, con destino a cubrir vacan-

tes existentes en las plantillas de los Servicios provinciales que más inmediatamente lo requieran, cuyo personal, que deberá empezar la actuación en 1.º de Mayo corriente, percibirá la remuneración anual en concepto de gratificación de 5.000 pesetas, la misma que se le asignó en la Real orden de 27 de Mayo de 1927, de la que la regla sexta se aplicará en el caso a que la misma se refiere, siendo incompatibles los destinos de que se trata con cualquier otro que en forma alguna lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

2.º Se autoriza, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo 3.º, antes citados, el gasto total de 53.333,33 pesetas, a que ascienden las expresadas remuneraciones en los ocho meses del año actual, comprendidos desde 1.º de Mayo al 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Juan Aranda Barreso contra la Real orden de este Ministerio, fecha 19 de Octubre de 1927, que decretó la suspensión de empleo y sueldo del recurrente en el cargo de Peón-Guarda del Distrito forestal de Málaga, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 14 de Enero del corriente año, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos, la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 19 de Octubre de 1927, tan sólo en cuanto decreta la suspensión de empleo y sueldo del recurrente en el cargo de Peón-Guarda del Distrito forestal de Málaga, debiendo, por tanto, serle abonados los haberes que en virtud de tal suspensión hubiere dejado de percibir, y reponiéndose en el cargo citado si por otro motivo legal no debiera estar o no estuviera apartado de su función; y debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción respecto de los demás pronunciamientos de la Real orden recurrida."

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) que se cumpla esta sentencia en sus propios términos, de Real

orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: La creación y ampliación de servicios como consecuencia del Plan general de Repoblación forestal iniciado con cargo al Presupuesto extraordinario, según el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, y la imprescindible necesidad, ya prevista en el Real decreto de 24 de Marzo de 1927, de contar para su desarrollo con más personal técnico que el de la plantilla a la sazón vigente, determinó, conforme al artículo 27 del mismo, el nombramiento de Ingenieros y Ayudantes temporeros a los que se asignó las retribuciones que en concepto de gratificación habían de percibir, a cuyo personal posteriormente, por causa del desequilibrio creciente entre las plantillas de servicios y de personal, fué preciso confiar además de aquellos a que especialmente fueron adscritos, otros propios del de plantilla, autorizándose así por Real orden de 17 de Enero de 1929. Suprimido el Presupuesto extraordinario y disminuídos los créditos, fué forzoso, no obstante haberse de mantener en gran parte la organización, disponer el cese del personal técnico eventual que a la vez que cooperaba a la ejecución del Plan general de Repoblación sufría las deficiencias de que queda hecha mención en los demás servicios, y considerando que sostenido en la actualidad el desequilibrio entre las dos plantillas y con ella la imposibilidad de atender debidamente a los servicios, precisa igualmente que en cuanto a Ingenieros se ha dispuesto por Real orden de 9 del corriente, que se autorice el nombramiento de cierto número de Ayudantes temporeros, el preciso que exigen las circunstancias, con la aplicación del gasto al capítulo adicional primero, artículo 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio y previa la aprobación de la Intervención general de la Administración del Estado, Delegación de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, para que mediante concurso y por orden de antigüedad en el escalafón de su clase pueda nombrar, en concepto de tem-

poreros agregados, diez Ayudantes de Montes, con destino a cubrir vacantes existentes en las plantillas de los servicios provinciales que más inmediatamente lo requieran, cuyo personal, que deberá empezar su actuación en 1.º de Junio próximo, percibirá la remuneración anual en concepto de gratificación, de 3.500 pesetas, la misma que se les asignó por Real orden de 27 de Mayo de 1927, de la que la regla sexta se aplicará en el caso a que la misma se refiere, siendo incompatibles los destinos de que se trata con cualquier otro que en forma alguna lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio; y

2.º Se autoriza, al efecto, con cargo al capítulo adicional primero, artículo 3.º citados, el gasto total de 20.416,66 pesetas a que ascienden las expresadas remuneraciones en los siete meses del año actual, comprendidos desde 1.º de Junio al 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición de Medalla del Trabajo, de oro, para D. Antonio Freixas, propulsor de gran número de obras de interés industrial y cultural en la República Argentina, y que constantemente viene laborando en aquel país en favor de nuestra producción nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Ministros, conceder a D. Antonio Freixas la Medalla del Trabajo, de oro, por considerarle incluido en las condiciones señaladas por los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición de Medalla del Trabajo, de oro, para el Sr. D. Arturo Fontaine, Presidente del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Sociedad de Naciones, autor de varios Tratados internacionales del Trabajo y colaborador, con la representación de España, para llegar a la conclusión de Tratados de Protección obrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Ministros, conceder a D. Arturo Fontaine la Medalla del Trabajo, de oro, por considerarle incluido en las condiciones señaladas por los números 4, 5 y 6 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 524.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición de Medalla del Trabajo, de oro, para los señores don Miguel Rosillo y Ortiz, Conde de Rosillo; D. Fermín Rosillo y Ortiz y don Fernando Rosillo y Ortiz, Directores generales de La Equitativa (Fundación Rosillo), propulsores del seguro nacional en todos sus aspectos y que constantemente vienen prestando servicios relevantes a la riqueza nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Ministros, conceder Medallas del Trabajo, de oro, a D. Miguel Rosillo y Ortiz, Conde de Rosillo; don Fermín Rosillo y Ortiz y D. Fernando Rosillo y Ortiz, por considerarlos comprendidos en las condiciones señaladas por los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes promovidos por diversas entidades

en solicitud de Medallas del Trabajo para recompensar los méritos de los señores que luego se mencionan, considerando a éstos comprendidos en los diferentes apartados del artículo 10 del Reglamento de 8 de Febrero de 1926 para la aplicación del Real decreto de 22 de Enero del mismo año, que creó aquella condecoración civil; a propuesta de la Dirección general de Trabajo y en virtud de lo preceptuado en el artículo 8.º del citado Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la Medalla del Trabajo, de plata, de segunda categoría, a los señores que figuran en la siguiente relación:

D. Eusebio Montes de Ayala, periodista; a petición de D. José Francos Rodríguez y otros periodistas.

D. Juan Pérez Ortega, Inspector Jefe de la Compañía de M. Z. A.; a petición de los ferroviarios de la línea de Zaragoza.

D. Federico Couce y Landa, Médico; a petición del Obispo de Madrid-Alcalá y de numerosos Médicos de esta Corte.

D. Félix Barrios Fort, Jefe de trabajos de la sección de construcción de buques de la factoría de Matagorda; a petición del Ayuntamiento de Cádiz y de gran número de entidades de dicha capital.

D. Sebastián Cets Puigbó, obrero; a petición del Alcalde de Badalona y de diversas entidades de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Habiéndose padecido error de copia al insertar la Real orden número 207, fecha 14 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 207 (rectificada).

Excmo. Sr.: La reforma arancelaria acordada recientemente por el Gobierno francés, al afectar de modo intenso a nuestra exportación de vinos y frutas, ha de producir un notorio desnivel en la balanza comercial de ambos países, y esto justifica, por parte de España, un detenido examen del problema para lograrle adecuada y satisfactoria solución.

Con este propósito, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya una Comisión encargada de estudiar en todos sus alcances los efectos que la reforma arancelaria francesa pueda producir en nuestra exportación, así como la influencia que dicha reforma ejerza en la efectividad real del Convenio de 1926, suscrito por los dos países con el fin primordial de asegurar la nivelación de nuestro intercambio mercantil con Francia.

Es, asimismo, voluntad de Su Majestad que la citada Comisión quede integrada por el señor Subsecretario de Economía Nacional, D. José Pan de Soraluce y Español, como Presidente, y por los señores Marqués de Ruchena, Director general de Agricultura; D. Manuel Casanova Conderena, Director general de Industria; D. Mariano Marfil, Director general de Aduanas; D. Rafael López de Lago y Stolt, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; D. Carlos Badia Malagrida, Jefe de la Sección de Comercio de este Ministerio de Economía Nacional; D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Jefe de la Sección de Política Arancelaria del propio Ministerio, como Vocales, y actuando de Secretario D. José Casáis Santaló, Encargado interino del Negociado de Europa de la Sección de Comercio de este Departamento.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Estado y Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1930.

Terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional de Vigilantes de Arbitrios del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, publicada en la GACETA núm. 110, del día 20 de Abril último, y efectuada la recificación consiguiente en el sentido expresado a continuación, se declara firme y definitiva dicha propuesta:

Sargento licenciado Ildefonso Peña Gutiérrez, con 10-1-25 de servicios y 5-1-0 de empleo.

Por haber quedado sin efecto su propuesta provisional para el destino nú-

mero 1.224 del concurso de Enero; anulándose la adjudicación hecha por error al Sargento para la reserva Angel Abril Crespo, una vez que tenía presentada instancia solicitando la anulación de la papeleta-petición antes de formularse la propuesta provisional.

Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría, Benito Hernández Gómez, con 5-10-25 de servicio.

Por los mismos motivos que al anterior, respecto al destino núm. 1.093; quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su empleo y grupo Francisco Gallardo Medina, por tener menos tiempo de servicio (regla 10.ª del artículo 59 del Reglamento).

NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravío de las credenciales al ser remitidas a los interesados, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado destino que, a partir del día 29 del mes actual, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio termina el día 21 del próximo mes de Junio, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años, a partir de la fecha de la publicación de esta recificación, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

RECLAMACIONES QUE SE DESESTIMAN, POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES.

Porque las clases contra quien recurren, se hallan comprendidas en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener cuatro o más años de servicio y aptitud para destinos de tercera categoría:

Sargento licenciado, Baldomero Caro Martín.

Soldado ídem, Eufrasio Aguilera Portillo.

Sargento ídem, Félix Pedro López. Carabiniero ídem, Francisco González Pérez.

Soldado ídem, Francisco Hidalgo Guajardo.

Cabo ídem, Francisco Julián Martín.

Soldado ídem, Francisco Sánchez Rollán.

Cabo ídem, Gregorio Pañart Coronas.

Soldado ídem, Marcelo Jiménez Quijano.

Otro ídem, Pedro Pérez Estévez.

Otro ídem, Pedro Sarasa Casá.

Cabo licenciado, Salustiano Ortiz Sánchez.

Por no haber alegado en la papeleta-petición la preferencia de vecindad y hallarse comprendido en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener más de cuatro años de servicio y aptitud para destinos

de tercera categoría el soldado a que se refieren:

Cabo apto, licenciado, Gerardo José de la Torre de la Torre.

Otro ídem, id., Lucilo Torres Esquide.

Por tener los propuestos para los destinos a que alude la preferencia de vecindad (regla séptima, letra b) del artículo 59 del Reglamento):

Soldado licenciado, José Cardiel Ortigas.

Por hallarse comprendido en el sexto grupo del artículo 58 del Reglamento por carecer de aptitud para Sargento, según manifiesta el Jefe del Cuerpo a que pertenece:

Cabo licenciado, Juan Santiago Mora.

Porque se les calificó en el sexto grupo por carecer de aptitud para destinos de tercera categoría:

Cabo licenciado, Antonio Espinola Romero.

Otro ídem, Narciso Marcos Crego.

Porque la inutilidad que padece se halla comprendida en la regla tercera del artículo 59 del Reglamento y no en el primer grupo del 53, como pretende:

Cabo licenciado, Enrique Tuda Cost.

Por no constar en su documentación militar la circunstancia de haber resultado herido en campaña:

Soldado licenciado, Manuel Palos Pallarés.

Por reunir mayores méritos las clases propuestas para los destinos que solicita, y se le habilita para poder concursar en el mes de Abril:

Cabo licenciado, Ramiro Blas Sevilla.

Porque su calificación se ajusta exactamente a los estados-resúmenes de servicios y demás documentos recibidos:

Cabo licenciado, Manuel Rodríguez López.

Porque le corresponde solamente dos años, ocho meses y veintidós días de servicio, que es el tiempo que permaneció en filas, según resulta de la copia de la licencia absoluta legalizada que obra en esta Junta:

Sargento para reserva, Antonio Fernández García.

Porque no se puede tomar en consideración las razones aducidas en su instancia, por haberse recibido la papeleta-petición después del plazo señalado en las instrucciones del concurso:

Sargento licenciado, Rafael Díaz Moya.

Porque los destinos que solicita han correspondido a otras clases comprendidas en el quinto grupo, haciéndole presente que el certificado a que alude surtirá efectos en concursos sucesivos:

Soldado licenciado, Francisco Ruiz Arroyo.

Madrid, 20 de Mayo de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL
REINO**

Memoria relativa a la cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al año económico de 1909.

A LAS CORTES

La Sección Colonial del Ministerio de Estado, ajustándose a lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901 y el 29 del Reglamento de la Administración económica de las Posesiones españolas del Africa Occidental de 15 de Julio de 1902, redactó y remitió al Tribunal de Cuentas del Reino la Cuenta general de dichas Posesiones del año económico de 1909. Armonizada en su estructura con la general del Estado, y aplicados en su examen los mismos preceptos reglamentarios, el Tribunal declaró su conformidad con las parciales rendidas al mismo y expidió la correspondiente certificación, que fué remitida a la Dirección general de Marruecos y Colonias en 12 de Julio de 1929.

Dicha Cuenta general está formada:

1.º Por una Cuenta general de Tesorería, que comprende las existencias en las cajas en 1.º de Enero de 1909; los ingresos y los pagos realizados durante los doce meses del año; el movimiento que han tenido las cuentas deudoras y acreedoras del Tesoro Colonial, y las existencias en las mismas cajas en 31 de Diciembre del mismo año 1909.

2.º Por una liquidación definitiva del presupuesto, cuya primera parte, Ingresos, contiene los recursos calculados, el líquido de los derechos contraídos y el de la recaudación obtenida en los quince meses del ejercicio del presupuesto y la comparación entre los ingresos liquidados y realizados con los calculados por la Ley de 28 de Diciembre de 1908. En cuanto a los gastos, los créditos otorgados por dicha Ley con las alteraciones acordadas posteriormente por disposiciones de la misma, el líquido de las obligaciones contraídas y el de los pagos hechos con imputación a las mismas en el citado período del presu-

puesto y la comparación de los créditos concedidos con las obligaciones contraídas y con los pagos ejecutados, que resumidos por Secciones y capítulos y comparados los resultados generales, determina el superávit con que se liquida el presupuesto, o sea la diferencia en más de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados.

Justifican la Cuenta de Tesorería: Un estado de Deudores, en el que constan los créditos a favor del Tesoro pendientes de cobro en 1.º de Enero; las entregas a justificar y anticipos a reintegrar efectuados por las cajas coloniales; los aumentos por rectificaciones; los ingresos verificados en disminución de los créditos y los pendientes de cobro en 31 de Diciembre.

Otro estado de Acreedores, que comprende los débitos pendientes de pago al principio del ejercicio; los depósitos recibidos durante el mismo; los devueltos en el mismo período, y el saldo contra el Tesoro Colonial al finalizar el año.

Otro de Movimiento de fondos entre las cajas coloniales, demostrando por conceptos las cargadas y datadas en el ejercicio de la Cuenta y las operaciones del año pendientes de cargo y data.

Un resumen de ingresos por valores del presupuesto corriente de 1909, en el que, por meses y Secciones, se relacionan las cantidades recaudadas.

El de Pagos por obligaciones del mismo presupuesto corriente, que contiene las sumas abonadas por meses y por cada una de las Secciones del presupuesto.

El de Ingresos y pagos por ampliación de 1908 de operaciones de ambas clases efectuadas con dicha aplicación en los meses de Enero a Marzo de 1909.

El de Reintegros en disminución de los gastos en aquellas Secciones que los han ofrecido.

El de Ingresos por operaciones del Tesoro por entregas a justificar, anticipos a reintegrar, depósitos y movimiento de fondos.

El de Devolución de ingresos indebidos por contribuciones indirectas, servicios administrativos y propiedades.

Y el de Pagos por operaciones del

Tesoro, que comprende las entregas a justificar, anticipos a reintegrar, depósitos y movimiento de fondos.

Forman parte de la liquidación definitiva del presupuesto los estados de Ingresos y Pagos, comprendiendo en el primero: los ingresos presupuestos; los reconocidos y liquidados; la recaudación líquida obtenida; los restos sin cobrar al terminar el presupuesto y su comparación con la cifra presupuesta, y en el segundo: los gastos presupuestos con las modificaciones autorizadas; los reconocidos y liquidados; los pagos ejecutados; los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto; su comparación con los créditos definitivos y créditos anulados por sobrantes después de cubiertos los gastos, y otro estado de resultados generales en el que se resumen las referidas operaciones de cargo y data y comparaciones.

Completan la justificación de esta parte de la Cuenta:

Un estado de gastos presupuestos con el pormenor por Secciones, capítulos y artículos de los créditos otorgados, y de las alteraciones de los mismos autorizadas por la misma ley de 28 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, seguido de copia de estas disposiciones y del desarrollo de la liquidación definitiva por ingresos y gastos y resumen de las parciales rendidas por la Intervención de la Sección Colonial y la de la Administración de las Colonias y por la Ordenación de pagos y el Gobierno general, respectivamente, referentes a las operaciones del año 1909 y trimestre de ampliación de 1908.

Númicamente, la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, del año económico de 1909, ofrece los siguientes resultados:

Cuenta general de Tesorería.

Está redactada por los resultados de las cuentas parciales rendidas por los funcionarios obligados a verificarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Instrucción de Contabilidad para dichas posesiones de 18 de Julio de 1902, en la siguiente forma:

DEBE	Pesetas.
Existencias el 1.º de Enero de 1909 en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda de Fernando Poo...	1.235.359,50
<i>Ingresos por valores presupuestos.</i>	
Del ejercicio de 1908 en ampliación	33.005,98
Del ejercicio de 1909.....	2.231.610,82
	2.264.616,80
<i>Reintegros en disminución de los gastos satisfechos</i>	
Del ejercicio de 1908 en ampliación	232
Del ejercicio de 1909.....	5.768,97
	5.999,97
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Entregas a justificar.	145.693,33

	Pesetas.
Idem.—Anticipos a reintegrar...	42.585,50
Acreedores.—Depósitos recibidos	4.650,89
Movimiento de fondos.....	1.936.218,34
	2.129.148,93
<i>Suma el Debe.....</i>	5.635.125,39
H A B E R	
<i>Pagos por obligaciones presupuestas.</i>	
Del ejercicio de 1908 en ampliación	130.624,74
Del ejercicio de 1909.....	1.784.058,86
	1.914.683,60
<i>Devoluciones de ingresos indebidos.</i>	
Del ejercicio de 1909.....	8.551,45
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Entregas a justificar.	147.128,34

	Pesetas.
Idem.—Anticipos a reintegrar...	29.625
Acreedores.—Depósitos devueltos	4.650,89
Movimiento de fondos.....	1.985.610,40
	2.167.014,63

Existencias en 31 de Diciembre de 1909 en

Liquidación definitiva del presupuesto

Por los artículos 1.º y 2.º de la ley de Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental de 28 de Diciembre de 1908, se autorizaron recursos para el ejercicio de 1909 por la suma de 2.662.456 pesetas y obligaciones por igual cantidad.

Pero como el presupuesto de gastos sufrió modificaciones en el curso del año por aumentos en varios de sus créditos, autorizados por disposiciones contenidas en la misma ley de Presupuestos, su importe se agregó a las cifras primitivas, permitiendo con ello fijar la diferencia entre los cré-

ditos definitivos y el líquido de las obligaciones satisfechas y asimismo la que resulta entre los derechos calculados y la suma de la recaudación obtenida para establecer la comparación entre lo ingresado y lo pagado, última consecuencia de la liquidación del presupuesto, a saber:

	Pesetas.
INGRESOS	
La ley de Presupuestos calculó los ingresos a obtener en el ejercicio de 1909 por la suma de.....	2.662.456
Con aplicación a dicha cantidad se recaudaron derechos reconocidos y liquidados por los conceptos siguiente:	
Por contribuciones directas.....	27.085,17
Por contribuciones indirectas....	299.922,67
Por servicios administrativos....	21.159,83
Por propiedades y derechos del Estado.....	23.351,25
Por ingresos eventuales.....	8.589,54
Por subvención de la Metrópoli.	1.900.000
	2.280.108,51
Exceden, pues, los ingresos calculados sobre los obtenidos en.....	382.347,49

GASTOS

La misma ley de Presupuestos otorgó créditos para el ejercicio de 1909 por la suma de...	2.662.456
Las ampliaciones autorizadas por la misma Ley fueron aplicadas a las Secciones y Conceptos siguientes:	
A la Sección 1.ª—Sección Colonial del Ministerio de Estado: Para satisfacer haberes del Comisario Regio.....	5.000
Asignación para giros y remesas, transporte y seguro de caudales.....	3.785,60
Elaboración de efectos timbrados.....	1.391,11
Obligaciones no determinadas en Presupuesto.....	188.802,41
	198.979,12
A la Sección 9.ª—Gastos generales comunes a la Administración Central y Colonial: Asignación para la compra de medicinas con destino a los Hospitales del Golfo de Guinea.	4.569,97
Asignación para pago de pasajes.....	16.165,39
Asignación para pago de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	33.087,68
	53.823,04
Suman los créditos que sirven de base para la liquidación.....	2.915.258,16

	Pesetas.
las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda en Fernando Poo.....	1.544.875,62
Suma el Haber igual al Debe.....	5.635.125,30

	Pesetas.
Con aplicación a las diferentes Secciones del Presupuesto se efectuaron los siguientes pagos:	
A la Sección Colonial del Ministerio de Estado.....	320.733,60
A la de Gobernación.....	812.739,10
A la de Gracia y Justicia.....	97.706,74
A la de Instrucción pública.....	80.162
A la de Fomento.....	156.247,73
A la de Estadística y Colonización.....	26.797,58
A la de Hacienda.....	82.658,64
A la de Sahara Occidental.....	43.979,91
A la de Gastos generales comunes a la Administración Central y Colonial.....	357.758,93
	1.983.784,23

Exceso de los créditos concedidos sobre las obligaciones satisfechas..... 931.473,93

Comparación de lo recaudado con lo pagado.	
Los derechos reconocidos, liquidados y realizados durante el ejercicio, ascendieron a...	2.280.108,51
Las obligaciones satisfechas a.....	1.983.784,23
Por tanto, excedieron los ingresos realizados a los pagos ejecutados en.....	296.324,28
A cuyo resultado concurrieron los hechos siguientes:	
El importe del presupuesto de ingresos ascendía a.....	2.662.456
El de gastos, con las modificaciones autorizadas, a.....	2.915.258,16
De cuya comparación resulta un déficit de...	252.802,16
A esta cantidad debe añadirse el exceso de los derechos calculados sobre la recaudación obtenida, o sea.....	382.347,49

Lo que da una suma de..... 635.149,65

Pero comparando con dicha suma el exceso de los créditos concedidos sobre las obligaciones satisfechas, que ascienden a..... 931.473,93

Resulta que el déficit se convierte en un superávit de..... 296.324,28

Es cuanto el Tribunal de Cuentas del Reino, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene la honra de elevar a las Cortes.

Madrid, 8 de Mayo de 1930.—Luis Espada, Presidente; Julio Urbina, Pedro Seoana, Ramón Baeza, Luis Maffiote, Andrés Allendesalazar, Antonio G. Cedrón, Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo actual, se convoca a oposición para proveer 50 plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, que es el aprobado por Real decreto de 23 de Agos-

to de 1926 (GACETA del 24), los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia firmada por ellos mismos, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere, conforme a lo

prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala esta Ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes, acompañando a su instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación, librada por el Establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero habrá de presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.

3.º Certificación del Alcalde del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por la cual se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de no haber sido condenado por delito de los penados por el Código o Leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en alguna de las incapacidades que establece la ley sobre Organización del Poder judicial. Deberá también consignarse especial manifestación de no haber sido el solicitante separado de Cuerpo alguno.

Podrá asimismo presentar documentos que acrediten servicios en la Carrera judicial, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacione con la expresada Carrera.

Los Presidentes de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos, para que el referido informe sea lo más concreto y exacto posible, y, en todo caso, relativo a cada solicitante en particular. Si se tratara de individuos que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal se hará constar si han sido o no objeto de sanción por parte de las Juntas depuradoras respectivas.

En el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor en la Habilitación de esta Subsecretaría la cantidad de 50 pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio de giro postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades al Habilitado de material de esta Subsecretaría, consignando con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro, siendo lo más conveniente manifestar, por medio de carta dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

La edad de veintitrés años, que se requiere para tomar parte en las oposi-

ciones, habrá de estar cumplida en el momento de terminar el plazo para solicitar ser admitido a las mismas. Los Presidentes de las Audiencias no darán curso a las instancias de opositores en quienes no concorra dicho requisito.

Madrid, 20 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales de la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Mayo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 de Mayo corriente, se anuncian para su provisión, por concurso, 16 plazas de Ingenieros de Montes en expectación de ingreso, con carácter de temporeros agregados a los siguientes servicios:

Una en la primera División Hidrológico-Forestal (Barcelona).

Una en la quinta División Hidrológico-Forestal (Sevilla).

Una en la séptima División Hidrológico-Forestal (Málaga).

Una en el Distrito Forestal de Badajoz.

Una en el Distrito Forestal de Cádiz.

Una en el Distrito Forestal de Ciudad Real.

Dos en el Distrito Forestal de Jaén.

Una en el Distrito Forestal de Madrid.

Dos en el Distrito Forestal de Málaga.

Una en el Distrito Forestal de Orense-Lugo.

Una en el Distrito Forestal de Santander.

Dos en el Distrito Forestal de Sevilla-Huelva-Córdoba.

Una en el Distrito Forestal de Valencia.

Las plazas se cubrirán con el más antiguo de los solicitantes, según el Escalafón, y los nombrados serán retribuidos con la gratificación de 5.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, siendo incompatibles estos destinos con cualquier otro que en forma alguna lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los

créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

Los señores nombrados habrán de posesionarse de sus destinos en 1.º de Junio próximo.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Dirección general en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y en las mencionadas instancias harán declaración jurada de no estar en posesión de ningún otro destino que en ninguna forma lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

En el plazo antes fijado se contarán como útiles los días festivos, y si algún concursante solicitare más de una plaza, consignará clara y nominalmente cada una de las que pretenda.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.—El Director general, Ormaechea.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 12 de Mayo corriente, se anuncian, para su provisión por concurso, entre Ayudantes de Montes en expectación de ingreso, 10 plazas de temporeros agregados a los siguientes servicios:

Uno en el Distrito Forestal de Cádiz.

Uno en el Distrito Forestal de Granada.

Uno en el Distrito Forestal de Huesca.

Uno en el Distrito Forestal de Jaén.

Uno en el Distrito Forestal de Segovia.

Uno en el Distrito Forestal de Santander.

Uno en el Distrito Forestal de Toledo
Dos en la séptima División Hidrográfico-Forestal (Málaga).

Las plazas se cubrirán con el más antiguo de los solicitantes, según el Escalafón, y los nombrados serán retribuidos con la gratificación de 3.500 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo adicional primero, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, siendo incompatibles estos destinos, con cualquier otro que en forma alguna lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

Los señores nombrados habrán de posesionarse de sus destinos en 1.º de Junio próximo.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Dirección general en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y en las mencionadas instancias harán declaración jurada de no estar en posesión de ningún otro destino que en ninguna forma lleve consigo retribución que haya de satisfacerse con cargo a los créditos de los servicios de Montes de este Ministerio.

En el plazo antes fijado se contarán como útiles los días festivos, y si algún concursante solicitare más de una plaza consignará clara y nominalmente cada una de las que pretenda.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.—El Director general, Ormaechea.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.